



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00258 00
PROCESO	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual Médica-
DEMANDANTES	Daniel Moisés Madrid Castañeda y otros
DEMANDADOS	Coomeva EPS, Fundación Soma, Juan Rafael Mejía Botero
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 529
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la Oficina Judicial correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual Médica-, incoada por los señores DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA, MAGNOLIA DE JESÚS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ, en contra de las sociedades COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SOMA y el señor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá allegar por todos los demandantes un nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, esto porque se indica que se confiere para un proceso “ordinario”, debiéndose expresar correctamente la clase de declarativo que se pretende incoar; además, se cita una norma derogada por el Código General del Proceso que rige desde 2016; igualmente, dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020, mismos que se dirigirán a esta dependencia judicial, sin que puedan confundirse con otro.

2. Como en las pretensiones se pide perjuicios para el señor MELQUISEDEC MADRID CASTAÑEDA, se deberá aportar el poder por éste conferido; además, como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito esencial para la admisión de la demanda, se deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 ídem con éste.

3. Aportarán la prueba de la vinculación laboral de la señora YARIS DEL CARMEN BRAVO ESPITIA a la FINCA LAS PAMPAS y el salario devengado por ella para el año 2010.

4. Indicarán por qué están liquidando el lucro cesante consolidado y el futuro con el salario mínimo vigente para el 2020, si el hecho del deceso de la señora YARIS DEL CARMEN BRAVO ESPITIA se produjo en el año 2010.

5. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones, indicarán concretamente de dónde se obtiene el valor que se pretende por perjuicios patrimoniales de lucro cesante consolidado y futuro para los menores DANIELO y YAROL MADRID BRAVO y cómo se probarán los mismos, aportando las pruebas pertinentes.

6. Igualmente se indicará claramente en qué consistió el daño moral que padecieron los menores DANIELO y YAROL MADRID BRAVO y su padre DANIEL MOISES MADRID CASTAÑEDA.

7. Se dirá en qué consistieron y qué clase de perjuicios morales padecieron MAGNOLIA DE JESÚS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA, MELQUISEDEC MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ.

8. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

9. Explicarán concretamente en qué consiste y por qué la culpa que se le imputa a las demandadas FUNDACIÓN SOMA y COOMEVA EPS.

10. Esclarecerá la pretensión 11 sobre la masa sucesoral, la cual se encuentra sin fundamento fáctico y no es clara en cuanto no indica conforme a la norma del código civil invocada cuáles son los bienes que la *de cujus* YARIS DEL CARMEN BRAVO ESPITIA heredaría por su sufrimiento y transmitiría a sus hijos.

11. En el juramento estimatorio se deberá dar cumplimiento estricto a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 206 del Código General del Proceso, ya que se están incluyendo perjuicios extrapatrimoniales.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del código general del proceso, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

13. En la petición de la prueba testimonial, se deberá dar aplicación al inciso 1° del artículo 212 ibídem, indicando lugar de residencia o correo electrónico en donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

14. En la forma dispuesta por el artículo 82 numeral 8° ejusdem, en el acápite de fundamentos de derecho y trámite, se complementarán y adecuarán correctamente, indicando la norma procedimental que las contiene y se deben seguir en el presente asunto.

15. Tal y como lo prescribe el numeral 10° del artículo 82 de la norma procesal vigente, se deberá aportar el lugar, la dirección física y electrónica en donde el demandante DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA padre de los menores DANIELO y YAROL MADRID BRAVO recibirá notificaciones.

16. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

17. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

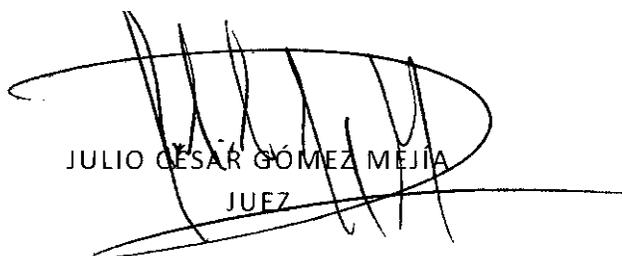
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual Médica- incoada por los señores DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA, MAGNOLIA DE JESUS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ, en contra de las sociedades COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SOMA y el señor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

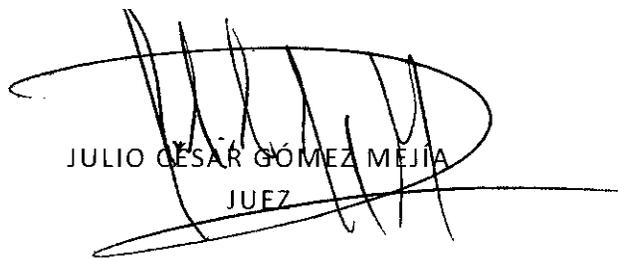
RADICADO N°	05001 31 03 012 2020-00086 00
PROCESO	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES	Gloria Patricia Campero Rodríguez y otro
DEMANDADOS	Hernán Darío Pino Cardona y Alfonso López Rueda
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Aclara solicitud

En esta demanda de trámite verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-, por auto del 26 de octubre del corriente año se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código procesal vigente y en las pruebas pedidas por el demandado Alfonso López Rueda se decretó el dictamen pericial por éste requerido, para lo cual se concedió un término de diez (10) días hábiles para su presentación.

Ahora el apoderado del demandado referido, solicita aclaración, para que se indique si el término concedido para presentar el experticio, inicia antes de la audiencia en febrero de 2021 o es después de la ejecutoria del auto que decretó la prueba.

El Despacho accede a la solicitud y aclara al apoderado del señor López Rueda, que el término concedido para la presentación del dictamen, comienza a correr a partir de la ejecutoria del auto que decretó dicho medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

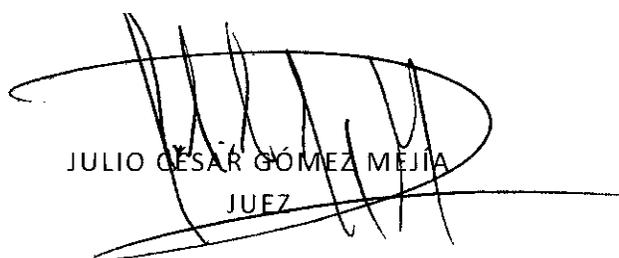
RADICADO:	05 001 31 03 012 2019 00654 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	Luis Miguel López Taborda y otros
DEMANDADAS:	Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Agrega correos para audiencia, traslado dictamen pericial

En este proceso VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Ahora el apoderado de la sociedad demandada, Sistema Alimentador Oriental S. A. S., en escrito que antecede da cumplimiento al requerimiento del despacho en el auto referido, allegando su correo electrónico, número de celular al igual que el de sus poderdantes y los testigos que intervendrán en la referida diligencia, el que se ordena agregar al proceso.

Como igualmente aporta el Dictamen Pericial realizado por la empresa Centro De Experimentación y Seguridad Vial Colombia – CESVI COLOMBIA -, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 ídem, se pone en conocimiento de la parte demandante y sociedad codemandada el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informó Señor Juez, que el apoderado judicial de la sociedad demandante, mediante escrito electrónico recibido por este Despacho el 13 de noviembre de la presente anualidad, dio cumplimiento al auto del día 5 de los mismos mes y año, el cual se notificó por estado del 6 de noviembre del año en curso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos previo a la admisión de la demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 20 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00290-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.0533
TEMA	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S. A., identificada con NIT. 860.034.313-7, por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.657.698 para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el pagaré 909270, así:

a) Pagaré número 909270, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$183'219.041,00), en favor de la Sociedad BANCO DAVIVIENDA y en contra del Señor EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES.

b) Por los intereses corrientes causados desde el día 10 de enero de 2020 al 26 de junio del mismo año, liquidados a la tasa legal vigente en la fecha de utilización del crédito.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 27 de junio de 2020 y hasta que el crédito sea cancelado en su totalidad.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los Artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S. A., identificada con NIT. 860.034.313-7 y en contra del Señor EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.657.698, por los siguientes conceptos y valores:

a) CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M. L. (\$183'219.041,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré número 909270.

b) Por los intereses corrientes causados desde el día 10 de enero de 2020 al 26 de junio del mismo año, liquidados a la tasa legal vigente en la fecha de utilización del crédito.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el día 27 de junio de 2020 y hasta que el crédito sea cancelado en su totalidad.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la Sociedad demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará

entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los Arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

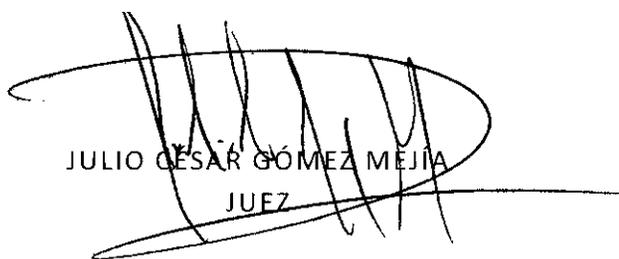
3º.) Tal y como lo dispone el Artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

4º.) Se reconoce personería al Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, con cédula 12.558.184 y portador de la T.P. N° 73.740 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandante para obrar dentro del proceso de la referencia.

Previo a autorizar a la Dra. DANIELA ESCOBAR BORDA como dependiente judicial, se deberá aportar la copia de la tarjeta profesional que la acredita como Abogada.

5º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el pagaré original distinguido con el número 909270 por valor de \$183'219.041,00 m. l.; objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
DEMANDADO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00233 00
DECISION	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION
INTERLOCUTORIO	N° 0541

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó mandamiento de pago, con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es resolver sobre la negación del mandamiento de pago, interpuesta por la parte demandante, buscando se admita la demanda y se dé inicio al proceso, mediante mandamiento ejecutivo a su favor.

De conformidad con el artículo 793 del Estatuto Mercantil, el cobro de un título valor dará lugar al proceso ejecutivo; proceso que se tramita en la forma prevista en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se impone que el título base del recaudo contenga los requisitos indicados en el mencionado artículo; cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el citado artículo 422 establece que:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* (Negrilla fuera de texto).

Para que las facturas de venta sean consideradas títulos valores, deben cumplir con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como los del artículo 617 del Estatuto Tributario, sin que ello se encuentre supeditado a la verificación del cumplimiento de un contrato de las partes, pues dichas facturas deben ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, de manera expresa, y no por medio de un sello que indique *“DOCUMENTOS RECIBIDOS UNICAMENTE PARA ESTUDIO”, “RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN”*, que no suple tal requisito, a

no ser de que haya constancia expresa de que se acepta plasmando firma y fecha de tal aseveración, por lo que no se puede decir que las facturas aportadas hayan sido aceptadas por la parte deudora, dado que no se encuentra acreditado que fueron presentadas al obligado para el cobro.

Es de tener en consideración que, al no haber sido presentadas al cobro a la entidad, las facturas no pueden tenerse por aceptadas en forma tácita.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de facturas de servicios de salud prestados, para la presentación de las facturas de cobro al responsable del pago se deben aportar los soportes y trámite de glosas, conforme a lo regulado en la Ley 1438 de 2011, norma especial para el asunto.

Así las cosas, las facturas de venta allegadas como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, carecen de requisitos necesarios, que hace que las mismas pierdan su calidad de título valor.

Ante la ausencia de formalidades, las facturas no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se negó el mandamiento de pago impetrado.

Visto lo anterior, en cuanto a la aceptación de las facturas y los anexos allegados con la demanda; lleva a pensar que dichos documentos forman una especie de obligación compleja, que requiere que previamente se declare que existió el incumplimiento de un contrato o convenio, para el pago efectivo de las facturas que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, y por tanto, este proceso no es el llamado a prosperar, sino que dichas pretensiones deben ser encaminadas a través del proceso verbal.

3. DECISIÓN

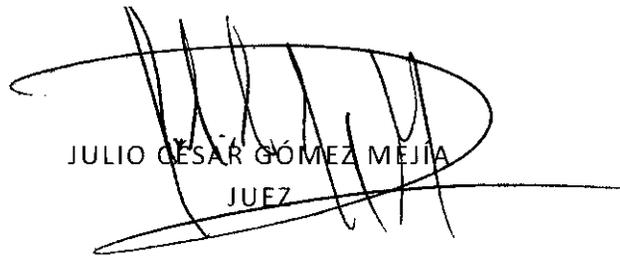
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.) NO REPONER el auto de fecha 30 de octubre de 2020, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

2º.) CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO, en consecuencia, remítase en expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que TransUnion allegó respuesta al oficio N°860 fechado del 16 de octubre de 2020, en el cual indican los productos financieros que figuran a nombre de los demandados 202 INVESTMENTS S.A.S. y el señor NIZAR VINAR, con sus respectivos reportes de consulta comercial. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 20 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

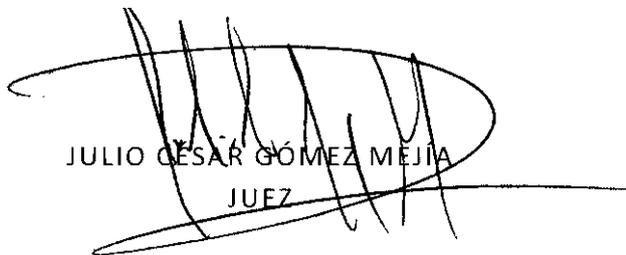


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00220-00
PROCESO	Ejecutivo por Cánones de Arrendamiento de Local Comercial
DEMANDANTE	LLERAS PROPIEDAD RÍAZ S.A.S.
DEMANDADOS	202 INVESTMENTS S.A.S. y NIZAR VINARY
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta de TransUnion

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de parte actora la respuesta allegada al oficio N°860 dirigido a TRANSUNION, en el cual informan sobre los productos financieros que figuran a nombre de los demandados 202 INVESTMENTS S.A.S. y el señor NIZAR VINAR, con sus respectivos reportes de consulta comercial.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la apoderada judicial CLAUDIA BOTERO MONTOYA presentó escrito digital de renuncia al poder otorgado, sin que exista constancia de acuso de recibido parte del poderdante. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 20 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



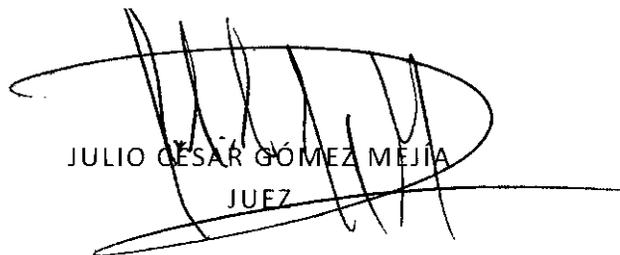
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00220-00
PROCESO	Ejecutivo por Cánones de Arrendamiento de Local Comercial
DEMANDANTE	LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADOS	202 INVESTMENTS S.A.S. y el señor NIZAR VINARY
ASUNTO	Requiere previo a decidir sobre renuncia del poder

De acuerdo a la anterior constancia secretarial, y en atención a lo preceptuado en el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, previo decidirse sobre la renuncia del poder conferido a la abogada CLAUDIA BOTERO MONTOYA, ésta deberá presentar la constancia de acuse de recibido del mensaje de datos remitido a su poderdante, toda vez que:

“...se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Art. 291 numeral 3º inciso 5 ibídem).

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo Sr. Juez que regresó el proceso que se encontraba surtiendo el recurso de apelación de la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 ante la Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, el cual REVOCÓ los numerales 1°, 2° y 4 de la misma.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Mauricio Rojas V.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

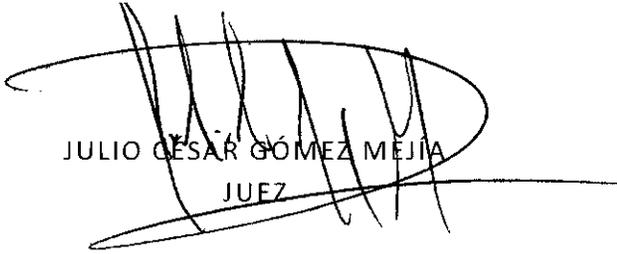
Radicado	050013103012 2017-00757- 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA Y OTROS
Demandados	COLTEBIENES S.A.S.
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), REVOCÓ los numerales 1°, 2° y 4° de la sentencia apelada.

Por la Secretaría se remitirán copias pertinentes de lo actuado con destino *“...a la Fiscalía General de la Nación y en lo que toca con la actuación de Jhoana Mildrey*

Campuzano Mazo en este proceso, para lo de su competencia, tal y como se dijo en la motivación de este fallo”, refiriéndose a la sentencia proferida en segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00231 00
PROCESO	Verbal (responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Verónica Correa Hoyos y/o.
DEMANDADO	Empresa de Taxis Belén y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.
DECISIÓN	Decreta pruebas y Fija Fecha audiencia
PROVIDENCIA	Interlocutorio 366

Ejecutoriado el auto del 29 de septiembre de 2020 que dio traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el día martes 23 de febrero de 2021 a las 8:30 a. m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia. (Art. 373 C.G.P.)

En aplicación al PARÁGRAFO del artículo 372 *Ibíd.*, y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por lo

tanto, de OFICIO, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE: (HOJAS PDF 15 Y SIG.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Se podrá interrogar a los demandados.

C. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de JEISON LEANDRO RAMIREZ ALVAREZ, MARÍA CAMILA ZAPATA, OLGA LUCÍA CÁRDENAS y LUZ MERY PENAGOS.

D. DICTAMEN PERICIAL

Se advierte que el dictamen pericial elaborado por el medico HERMES DE JESÚS GRAJALES JIMENEZ (hoja PDF 137 y siguientes. Folios 70 y siguientes del cuaderno principal), carece de las declaraciones de que tratan los numerales 5° a 9° del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo tanto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto deberá allegarse manifestación escrita del perito en mención, subsanado las falencias advertidas.

En caso de no presentarse el escrito dentro del término aquí indicado, el dictamen no será decretado.

Una vez se allegue escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos, se correrá traslado a los demandados del escrito del perito, para que hagan efectivo su derecho de defensa, tal y como lo prescribe el artículo 228 del Código General del Proceso. Se advierte que, en todo caso, ya los demandados solicitaron la comparecencia del perito a la audiencia en término oportuno, por lo que dicho medio de contradicción será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y una vez el perito cumpla con los requisitos aquí exigidos.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (Hoja PDF 285 Y SIG. Y Folios 204 y sig. Y cuaderno del llamamiento en garantía HOJA PDF 6)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a los demandantes y a la llamante en garantía.

C. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de JHON OJEDA y CARLOS NAVARRO

D. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, se ordena la ratificación de los siguientes documentos aportados por la parte demandante:

- Solicitud de permiso no remunerado emitido por la empresa Arcoíris.
- Recibos de caja por concepto de transportes.
- Presupuesto emitido por la odontóloga Carolina Rodríguez.

- Facturas emitidas por la doctora Carolina Granados.
- Factura de tomografía emitida por Red de Diagnóstico oral.
- Nota de crédito emitida por la Universidad en relación con la devolución de la matrícula.

Se requiere a la parte demandante para que presente a los suscriptores de los documentos mencionados, para la audiencia que mediante este auto se fija.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA TAX BELÉN (HOJA PDF 357 Y SIG.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a los demandantes y a la llamada en garantía.

C. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, se ordena la ratificación de los siguientes documentos aportados por la parte demandante:

- Recibos de caja por concepto de transportes.
- Presupuesto emitido por la odontóloga Carolina Rodríguez.
- Facturas emitidas por la doctora Carolina Granados.
- Factura de tomografía emitida por Red de Diagnóstico oral.
- Nota de crédito emitida por la Universidad en relación con la devolución de la matrícula.

Se requiere a la parte demandante para que presente a los suscriptores de los documentos mencionados, para la audiencia que mediante este auto se fija. Prueba común, al también ser solicitada por Mundial de Seguros S.A.

Sobre la ratificación de los *“demás documentos de contenido declarativo emanados por terceros, aportados por la parte demandante con el escrito de la demanda o aquellos documentos privados que se llegaren a aportar en una futura oportunidad”*, no será decretada, pues no se precisa e identifica cuáles son los documentos sobre los cuales se pretende la ratificación, acorde con lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

D. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

No se decretará la exhibición de documentos solicitada en el llamamiento en garantía realizado a Mundial de Seguros S.A, pues se supeditó la misma a que la compañía aseguradora desconociera el contrato de seguro, lo cual, no ocurrió.

E. TESTIMONIAL

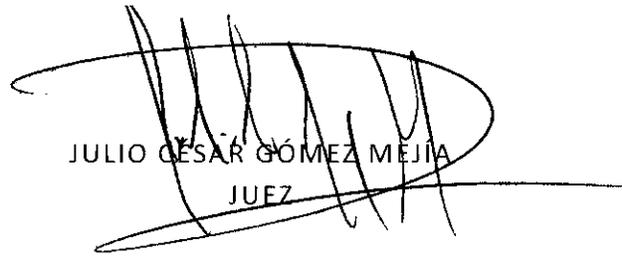
Se recibirá el testimonio de JHON OJEDA y CARLOS NAVARRO. Prueba común con la codemandada Mundial de Seguros S.A.

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas -debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-, así como la de las partes que representan y de los testigos y peritos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada.

Adicionalmente, indicarán el número celular de cada uno de los intervinientes (Apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la

coordinación correspondiente. Tanto los apoderados, partes, testigos y peritos deberán estar en su respectiva residencia, y salvo estricta necesidad, sólo de no ser posible ello, entonces, deberán estar la oficina del respectivo apoderado, para lo cual se deberá garantizar que no estarán presentes en el desarrollo de la audiencia y así poder materializar la pureza y no contaminación de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00307-00
PROCESO:	Ejecutivo singular
DEMANDANTE:	FINAKTIVA S.A.S.
DEMANDADO:	FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S., WILMER RAFAEL SOCARRAS BARROS, REMEDIOS MARIA SOCARRAS BARROS Y OSMAN DAVID CARMONA GUZMAN
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio 0534
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá aportar digitalmente los títulos ejecutivos base de recaudo, relacionados en el hecho primero de la demanda, toda vez que no fueron acompañados con el libelo introductorio, no obstante haberse anunciado en el acápite de las pruebas.
2. De igual manera deberá aportar el poder que le fuera conferido por el representante legal de la sociedad demandante para actuar en este asunto, por cuanto tampoco se acompañó con la demanda, como se relacionó en el numeral tercero del acápite de las pruebas.
3. Allegará los certificados de existencia y representación legal, tanto de la Sociedad demandante como de la demandada, pues tampoco obran en el expediente.
4. Asimismo, arrimará copias de los reportes financieros expedidos por TRANSUNIÓN (antes CIFI) mencionados en los numerales 2 a 5 del capítulo de anexos de la demanda. Igualmente, el certificado de registro de signo distintivo 638572 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior, por no obrar los mismos en el expediente digital.

5. Finalmente, adjuntará la Resolución No. 68753 del 29 de noviembre de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, anunciada en el acápite de anexos del cuaderno de medidas previas, pues como los demás documentos que se requieren, no fue aportada.

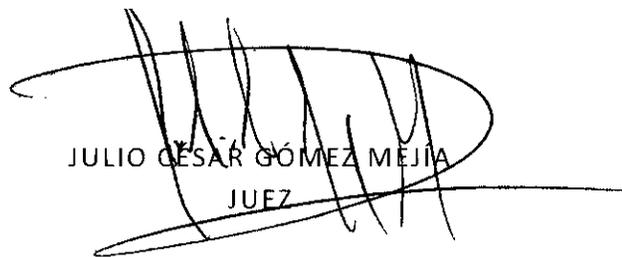
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por la SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. S., en contra de la Sociedad FAST MEAT DELIVERY COMPANY S. A. S., y los Señores WILMER RAFAEL SOCARRÁS BARROS, REMEDIOS MARÍA SOCARRÁS BARROS y OSMAN DAVID CARMONA GUZMÁN.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 20180 00841 00
PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	ATEMPO INVERSIONES S. A.
DEMANDADOS	MARIELA GÓMEZ RAMÍREZ y Otros
TEMAS Y SUBTEMAS	Recurso de reposición contra auto que niega prueba.
DECISIÓN	No Repone. No concede recurso de apelación interpuesto en subsidio
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 532

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto dentro del respectivo término por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

2. DEL RECURSO

La apoderada del demandante trae como fundamento el Art. 164 del C. G. del Proceso, respecto a la necesidad de la prueba:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Argumenta la recurrente que el Dr. ÓSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO fungió como apoderado de las señoras Gómez Ramírez en la compraventa de derechos litigiosos y recibió los dineros producto del pago del precio en razón al mencionado negocio jurídico.

Allega la recurrente la correspondiente información de contacto del Dr. Vanegas Agudelo.

Consecuente con lo anterior y argumentando la necesidad de la prueba, solicita que se reponga lo decidido y se proceda a decretar el medio de prueba solicitado; en subsidio se interpone el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término del traslado al recurso, la apoderada de la codemandada CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMÁTICO (SICAR), y la apoderada de la ASOCIACION PÚBLICA SACERDOTAL SIERVOS DEL ESPÍRITU SANTO en el mismo escrito, proceden a descorrer el traslado al recurso de reposición, solicitando que no se acceda a lo pretendido con el recurso, por cuanto si bien la demandante pidió la práctica de la prueba testimonial, ésta no cumplió con los requisitos señalados en el Art. 212 del C.G. del P. y pretende suplirlos en el escrito en el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, pues sólo hasta este evento indicó la necesidad de la prueba, indicándose los hechos que pretendía fueren objeto de debate probatorio y en donde podría localizarse al testigo.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención a lo expresado por la apoderada demandante, sea lo primero precisar, a pesar de que la prueba fue solicitada dentro de la respectiva oportunidad procesal ella no cumplía de manera estricta con la totalidad de los requisitos establecidos por el Art. 212 del C.G. del Proceso, como se le indicó en el auto recurrido y éstos no pueden ser allegados en el escrito de reposición ya que los términos son perentorios y de estricto cumplimiento tal como lo ordena el Art. 117 del C. G. del Proceso, donde se establece lo siguiente:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos

previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Queriendo decir lo anterior que ésta judicatura no puede pretermitir dicha norma, por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar por la extemporaneidad presentada para dicha prueba.

Ante la anterior conclusión, lo que procede es conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que ya había conocido del presente proceso en sede de segunda instancia.

Ahora, pese a lo anterior, considerando la importancia de la prueba testimonial del Dr. OSCAR EDUARDO VANEGAS, el Despacho procede a DECRETARLA DE OFICIO, conforme al Art. 169 del C.G. del P. que establece:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Por lo tanto, se requiere al Dr. OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO, para que comparezca el día y la hora programadas por el Despacho, para que se sirva rendir el testimonio frente a lo que le pregunte el Despacho y las partes si así lo desean.

Atendiendo al principio de la carga dinámica, dicho medio de prueba estará a cargo de la parte demandante.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) No reponer el auto por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Se concede recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Unipersonal de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que ya había conocido del presente proceso en sede de segunda instancia.

3º.) De oficio, se decreta la recepción del testimonio del Dr. OSCAR EDUARDO VANEGAS, en la forma indicada en la parte motiva.

4º.) Continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00159 00
PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
DEMANDADOS	INVERSIONES LOKI S.A.S.
TEMAS Y SUBTEMAS	Recurso de reposición contra el auto que admite demanda y amparo de pobreza
DECISIÓN	No Repone.
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 531

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto dentro del respectivo término por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 12 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se concedió amparo de pobreza al demandante.

2. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El apoderado del demandado trae como fundamento varios pronunciamientos de la Corte Constitucional (Sentencias T-114 de 2007 y T-339 de 2018).

Para el caso concreto, manifiesta el recurrente que de los hechos que se conocen de la Señora NATALIA CARVAJAL, a su ver y entender, figura claramente la demostración que la demandante no se encuentra en situación de pobreza y que está utilizando la figura procesal para efectos de exonerarse en el pago de los gastos que en principio debió cancelar para cubrir la caución judicial que por ley debió prestar si pretendía solicitar medidas cautelares,

además de los restantes efectos que genera el amparo otorgado, lo que además pone en desigualdad de condiciones a las partes procesales.

Sustentando el recurso, el recurrente hace una relación de una serie de relatos pretendiendo demostrar la situación económica de la amparada por pobre; termina solicitando que se reponga el auto del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se concedió el amparo de pobreza a la demandante, para que en su lugar se niegue dicha petición y se impongan las sanciones pertinentes, conforme al Art. 158 del C.G del P., y que, en el evento de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término del traslado al recurso el apoderado demandante se pronunció haciendo un recuento del estado financiero que su prohijada y amparada por pobre, la señora NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI; argumenta y ratifica que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos procesales y allega como anexos los respectivos soportes, pretendiendo con ello demostrar tal situación.

4. CONSIDERACIONES

En atención a lo expresado por el apoderado demandado, sea lo primero precisar que los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos, son sólo en cuanto al otorgamiento del amparo de pobreza concedido a la parte demandante, esto es, la señora CARVAJAL ECHEVERRI, ya que no hace reparo alguno a los demás requisitos que llevan a la admisión de la demanda.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su Art. 158 establece la forma de terminación del amparo de pobreza; dicha norma establece al respecto:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas

correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”.

Corolario a lo anterior, dicho trámite de terminación del amparo de pobreza debe hacerse a través de la solicitud de un trámite incidental, ya que tiene un procedimiento especial, donde debe correrse traslado de lo pedido a quien goza de ese beneficio procesal, agotarse una etapa probatoria y, posteriormente, decidir sobre la procedencia de mantener dicho amparo o darlo por terminado, por lo que dicha petición no procede a través de los medios de impugnación que ha interpuesto el memorialista.

Entonces, al no promoverse la petición de que se trata por el mecanismo procesal adecuado para ello, lo que se impone es no reponer el auto recurrido; tampoco se habrá lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por tratarse de un recurso taxativo, no encontrándose esta decisión enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma del ordenamiento jurídico.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) No reponer el auto por medio del cual se concedió el amparo de pobreza a la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) No conceder recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, dada su improcedencia.

3º.) Vencido el término de traslado de la demanda, continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00232 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES	John Henry Arroyave Gómez y otros
DEMANDADOS	Tax Coopebombas Ltda. y otros
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 537
DECISIÓN	Admite llamamiento en garantía

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores JOHN HENRY ARROYAVE GÓMEZ quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor TOMÁS ARROYAVE YEPES, ROSA ANGÉLICA GÓMEZ y JOSÉ ISAURO ARROYAVE VILLEGAS en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, la cual se admitió por auto del 13 de octubre del corriente año.

En escrito que antecede, el apoderado del demandado JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de la aseguradora codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual reúne los presupuestos de los artículos 64, 65, 66 y s.s. del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, a través de apoderado judicial, frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Medellín.

2º.) De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se le concede a la llamada en garantía un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso en esa calidad.

3º.) Como la llamada en garantía actúa en calidad de parte no se hace necesario ordenar su notificación personal, tal como lo establece el parágrafo del artículo 66 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00232 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	John Henry Arroyave Gómez y otros
DEMANDADOS:	Tax Coopebombas Ltda. y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 536
DECISIÓN:	Admite llamamiento en garantía

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores JOHN HENRY ARROYAVE GÓMEZ quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor TOMÁS ARROYAVE YEPES, ROSA ANGÉLICA GÓMEZ y JOSÉ ISAURO ARROYAVE VILLEGAS en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, la cual se admitió por auto del 13 de octubre del corriente año.

En escrito que antecede, la apoderada de la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de la aseguradora codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual reúne los presupuestos de los artículos 64, 65, 66 y s.s. del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., a través de apoderada judicial, frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Medellín.

2º.) De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se le concede a la llamada en garantía un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso en esa calidad.

3º.) Como la llamada en garantía actúa en calidad de parte no se hace necesario ordenar su notificación personal, tal como establece el parágrafo del artículo 66 citado.

4º.) Tal y como lo dispone el artículo 74 ídem, se reconoce personería a la Dra. ELIANA MILENA MONTOYA MORENO, para representar a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00232 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	John Henry Arroyave Gómez y otros
DEMANDADOS:	Tax Coopebombas Ltda. y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 538
DECISIÓN:	Admite llamamiento en garantía

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores JOHN HENRY ARROYAVE GÓMEZ quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor TOMÁS ARROYAVE YEPES, ROSA ANGÉLICA GÓMEZ y JOSÉ ISAURO ARROYAVE VILLEGAS en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, la cual se admitió por auto del 13 de octubre del corriente año.

En escrito que antecede, el apoderado del demandado JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de la aseguradora codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual reúne los presupuestos de los artículos 64, 65, 66 y s.s. del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, a través de apoderado judicial, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Medellín.

2º.) De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se le concede a la llamada en garantía un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso en esa calidad.

3º.) Como la llamada en garantía actúa en calidad de parte no se hace necesario ordenar su notificación personal, tal como lo establece el parágrafo del artículo 66 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00258 00
PROCESO:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual Médica-
DEMANDANTES:	Luis Joel Viveros y Sandra Patricia Cartagena Vidales
DEMANDADOS:	Sura EPS, Clínica Soma, Rafael Eduardo Trujillo Jaramillo
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 500
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplieron los requisitos exigidos para que procediera la demanda en forma
DECISIÓN:	Rechaza demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual Médica-, incoada por los señores LUIS JOEL VIVEROS Y SANDRA PATRICIA CARTAGENA VIDALES en contra de las sociedades SURA EPS, CLÍNICA SOMA, SEGUROS DEL ESTADO y el señor RAFAEL EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO la cual se inadmitió por auto del 22 de octubre del año que discurre, para que se cumpliera con las exigencias contenidas en éste.

Ahora se observa que, dentro del término allí establecido, no se allegaron los requisitos peticionados para que procediera la admisión de la demanda, por lo que se rechazará la misma y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, inciso 4° artículo 90 Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

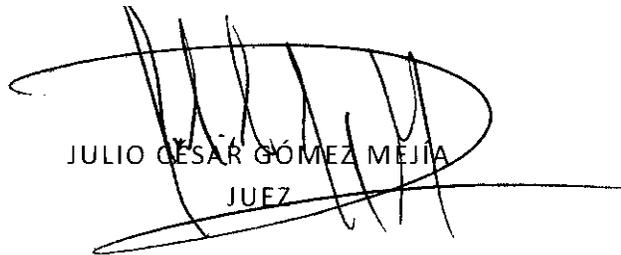
RESUELVE:

1º.) RECHAZAR esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual Médica-, incoada por los señores LUIS JOEL VIVEROS Y SANDRA PATRICIA CARTAGENA VIDALES en contra de las sociedades SURA EPS, CLÍNICA SOMA, SEGUROS DEL ESTADO y el señor RAFAEL EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO por no haberse dado cumplimiento a las exigencias del despacho para que procediera la demanda en forma.

2º.) SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) El Dr. ÓSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE, tiene personería para representar a los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00232 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	John Henry Arroyave Gómez y otros
DEMANDADOS:	Tax Coopebombas Ltda. y otros
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Notifica demandado por conducta concluyente, agrega respuesta a demandas, reconoce personería

Conoce este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores JOHN HENRY ARROYAVE GÓMEZ quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor TOMÁS ARROYAVE YEPES, ROSA ANGÉLICA GÓMEZ y JOSÉ ISAURO ARROYAVE VILLEGAS en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, la cual se admitió por auto del 13 de octubre del corriente año.

En escrito que precede, el codemandado JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, confiere poder a los doctores ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR y YOHAN FREDY PALACIO GONZÁLEZ, para que lo representen en este trámite procesal, solicitando copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, es que el despacho lo tendrá notificado del auto admisorio de la demanda fechado el 13 de octubre del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, POR CONDUCTA CONCLUYENTE. A través de la secretaría, REMÍTASE INMEDIATAMENTE a su dirección de correo electrónico, copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio.

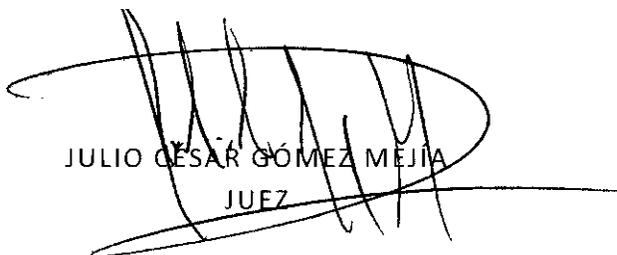
Tal y como lo establece el artículo 91 inciso 2° ídem, al demandado le comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, el día siguiente de la notificación por estado el presente proveído.

Cómo a la vez allega respuesta a la demanda y propone excepciones, dicho escrito se ordena agregar al expediente, al cual se le dará el trámite legal correspondiente, una vez venza el traslado a todos los demandados.

Igualmente, se ordena agregar al proceso la respuesta a la demanda presentada por los apoderados de las sociedades codemandadas Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. ídem, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR como apoderado principal y al Dr. YOHN FREDY PALACIO GONZÁLEZ como apoderado suplente, para representar al demandado JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, a la doctora ELIANA MILENA MORENO MONTOYA, para representar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., a la doctora DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO, para representar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y al doctor JUAN FERNANDO SERNA MAYA para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que, mediante solicitud digitalizada, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago, respecto del número del Nit. de la sociedad demandante. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 23 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00221-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S. "PRONALMED S.A.S." Y PEREZ Y CARDONA S.A.S., JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO, JORGE URIEL GUERRA GUTIERREZ, FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA Y OLIVIA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE GUERRA
PROVIDENCIA:	Auto de interlocutorio Nro. 0542
DECISIÓN:	Se corrige el auto que libró mandamiento de pago.

En este proceso ejecutivo singular, instaurado por la Sociedad BANCOLOMBIA S. A., en contra de la PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.A.S. "PRONALMED S.A.S." Y PEREZ Y CARDONA S.A.S., JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO, JORGE URIEL GUERRA GUTIERREZ, FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA Y OLIVIA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE GUERRA, se procedió mediante auto interlocutorio No.0523 del 17 de noviembre de 2020 a librar mandamiento de pago.

Ahora, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, haciendo un control de legalidad sobre dicha providencia, observa que se incurrió en un error involuntario por el cambio del último dígito, tanto en la parte motiva como resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo, al señalar que el número del Nit. de la Sociedad PEREZ Y CARDONA S.A.S era el 890912426-1, cuando el correcto es: 890912426-7, dicha información se puede constatar en el escrito de la demanda.

Así las cosas, se procederá a corregir esta equivocación involuntaria consignada en el auto interlocutorio objeto de análisis, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

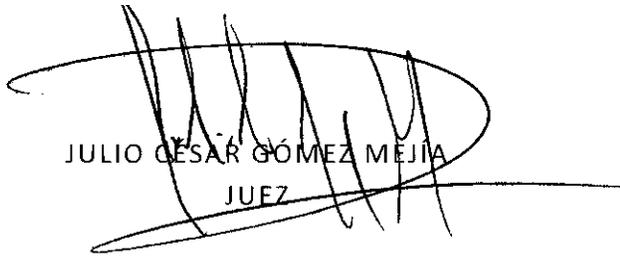
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) CORREGIR el auto interlocutorio No.0523 del 17 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, tanto en la parte motiva como en la resolutive, en el sentido de señalar correctamente el número del Nit. de la Sociedad PEREZ Y CARDONA S.A.S., siendo este el No. 890912426-7.

2º.) Notifíquese este auto personal y conjuntamente con el que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que, mediante solicitud digitalizada, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 23 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00576-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA YEPES SEPULVEDA
DEMANDADOS:	LUIS ALFONSO JIMENEZ PIEDRAHITA Y MARIA EUGENIA ANGEL MONSALVE
DECISIÓN:	Se corrige el auto que libró mandamiento de pago.

En este proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la procedencia de la terminación del presente proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso el despacho comisorio No. 013 del 10 de agosto del presente año, el cual fue remitido por el solicitante, mediante correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Plante Rica – Córdoba, el 1º de septiembre de la presente anualidad, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de los demandados, tal y como reposa en la constancia del envío electrónico del mismo y obrante dentro del presente proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA: Le informo señor juez, que el 23 de julio del año en curso fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Medellín 23 de noviembre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00328 00
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE	Betty Cárdenas Moreno y/o
DEMANDADO	Inversiones Médicas de Antioquia S.A y/o
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Cumplase lo resuelto por el superior

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO, mediante providencia del 23 de julio de 2020, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo señor juez, que el día 14 de agosto de los corrientes, fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia.

Medellín 23 de noviembre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

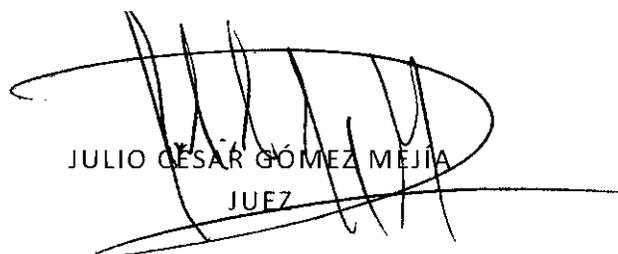


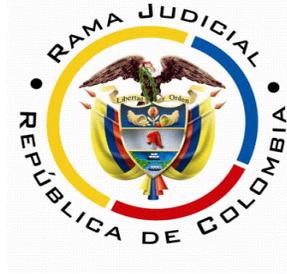
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2017-00497 00
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE	Laidys Cecilia Carvajal Calderón y/o
DEMANDADO	Omar Londoño Correa y/o
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Cumplase lo resuelto por el superior

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, mediante providencia del 14 de agosto de 2020, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, pero MODIFICÓ el numeral segundo en lo relativo al lucro cesante futuro.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

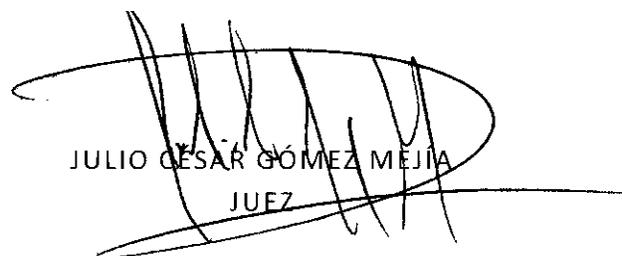
RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00623-00
PROCESO:	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTES:	Bancolombia SA.
DEMANDADO:	David Gómez González
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Decreta embargo de remanentes

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante para seguir adelante con la ejecución, es menester indicar que conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, ello no es factible en este momento, toda vez que no se ha practicado el embargo sobre el bien mueble objeto de este proceso, tal y como fue informado por la Secretaría de Movilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466 y 471 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo de los remanentes, de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y del remanente que producto del remate, pueda quedar al demandado David Gómez González identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.011.166, respecto única y exclusivamente del vehículo identificado con placa JEW 876, dentro del proceso de extinción de dominio 201900017 que se tramita ante la Fiscalía 45 de Medellín.

Ofíciase en tal sentido a la Fiscalía 45 de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



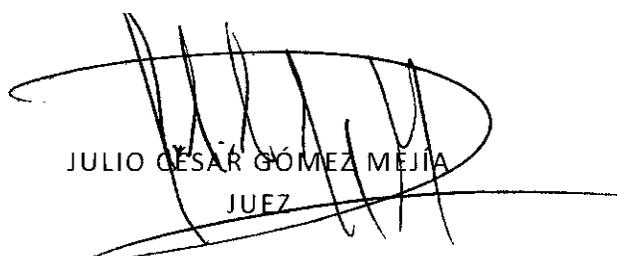
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00383 00
PROCESO	Verbal (responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Servicios Profesionales Velásquez Naranjo y CÍA.
DEMANDADO	SOP de Colombia S. A. S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Incorpora

Para los fines descritos en el auto anterior, se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de SOP de Colombia S. A. S., donde se informa correo electrónico y números de celular de la entidad, su apoderado judicial, y los testigos por él solicitados.

Se advierte que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2° del numeral 5° artículo 96 ídem., no serán tenidos en cuenta ni valorados los documentos aportados en esta etapa procesal, pues para ello debieron ser incorporados con la contestación de la demanda, y pese a que según lo manifestó el apoderado judicial fueron informados en la contestación, los mismos no fueron debidamente aportados en aquella oportunidad y por tanto, permitir su incorporación en esta etapa, sería no solo desconocer los preceptos normativos en cita, sino además, sorprender a la contraparte con pruebas que no fueron sometidas a su debida contradicción vulnerando su derecho de defensa, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	050013103012 2020-00094- 00
PROCESO	Verbal Imposición de Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Santiago Sierra Arango y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Requiere

En atención al escrito remitido por la parte activa, se le remite al auto del 12 de noviembre de los corrientes, en el que se dispuso que por la Secretaría del Despacho se disponga la creación del proceso en el portal del Banco Agrario.

Una vez se realice tal procedimiento, por la Secretaría del Despacho se le comunicará al juzgado remitidor, tal y como se dispuso en el auto de marras.

Se advierte a la parte demandante, que la creación del proceso en el portal del Banco Agrario, pende de la creación de firmas y autorización de claves para el acceso al portal del Banco, atendiendo al reciente cambio de juez y de secretario del juzgado, trámite que aún no ha culminado al interior del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ